

a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desprotección familiar y que no hayan infringido la Ley Penal.

En ningún caso, un Centro de Acogida Residencial hace las veces de un Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación o el lugar donde se aplica la medida de protección para adolescentes menores de catorce (14) años de edad que han infringido la Ley Penal.”

**“DÉCIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- Facultad de dictar normas complementarias**

El MIMP se encuentra facultado para dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para continuar con las acciones conducentes que garanticen la protección integral de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.”

**Artículo 4.- Plazo para el inicio de la competencia por riesgo de desprotección familiar de los gobiernos locales**

4.1 De conformidad al numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, los Gobiernos Locales asumen la competencia de los procedimientos por riesgo a partir de la vigencia de la presente norma, del modo siguiente:

a) En un máximo de tres (3) meses: Las municipalidades provinciales y distritales de Lima Metropolitana y Callao, así como las municipalidades provinciales que son capital de departamento.

b) En un máximo de seis (6) meses: Las municipalidades provinciales no incluidas en el inciso a).

c) En un plazo de doce (12) meses: Las Municipalidades distritales no incluidas en el inciso a).

d) De manera progresiva: Las Municipalidades de Centro Poblado. Dicha progresividad es determinada por el MIMP.

4.2 Las DEMUNA que a la fecha de vigencia de la presente norma se encuentren acreditadas por el MIMP para actuar en el procedimiento por riesgo de desprotección familiar, mantienen dicha condición.

4.3 El MIMP convalida a las DEMUNA inscritas a la fecha de vigencia de la presente norma para su acreditación cuando remita la resolución de alcaldía que designe a el/la responsable de dicha DEMUNA y cuente con la capacitación debida.

**Artículo 5.- Modificación del Código de los Niños y Adolescentes**

Modifícase los artículos 29 y 43 del Código de los Niños y Adolescentes en los siguientes términos:

**“Artículo 29.- Funciones**

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como ente rector del Sistema:

a) Formula, aprueba y coordina la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes.

b) Dicta norma técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención integral del niño y adolescente.

c) Inicia procedimientos por desprotección familiar a niños y adolescentes y aplica las medidas correspondientes.

d) Dirige y coordina la Política Nacional de Adopciones a través de la Secretaría Nacional de Adopciones y las sedes desconcentradas a nivel regional.

e) Lleva los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia.

f) Regula el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidos al niño y adolescente, así como

supervisa y evalúa el cumplimiento de sus fines.

g) Vela por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional.

h) Canaliza a las autoridades competentes los hechos que conozca de los que se desprenda la presunción de un delito o falta cometidos en agravio de niños y adolescentes.

i) Todas las demás que le corresponde de acuerdo a ley.”

**“Artículo 43.- Instancia administrativa**

43.1 La Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente actúa en las instancias administrativas de las instituciones públicas y privadas de atención a las niñas, niños y adolescentes. El MIMP, como Autoridad Central, promueve, acredita, conduce, norma, coordina y supervisa este servicio, así como capacita a sus integrantes.

43.2 Cuando la Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente está a cargo de un gobierno local se denomina Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente - DEMUNA. El gobierno local se encuentra a cargo de su implementación y sostenimiento, garantizando las condiciones requeridas para el cumplimiento de sus funciones.

43.3 En el caso de las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente promovidas por otras entidades públicas, entidades privadas u organizaciones de la sociedad civil, estas deben brindar las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”

**Artículo 6.- Financiamiento**

La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 7.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

ANA TERESA REVILLA VERGARA  
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1843142-1

**AGRICULTURA Y RIEGO**

**Designan Directora de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina General de Administración del Ministerio**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0006-2020-MINAGRI**

Lima, 6 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0294-2019-MINAGRI, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de setiembre de 2019, se designó a la señora Jesica Magali

Pereyra Alejos, en el cargo de Directora de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, la citada funcionaria ha presentado renuncia al cargo, la cual resulta pertinente aceptar y designar al profesional que se desempeñará en dicho cargo;

Con la visación de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora Jessica Magali Pereyra Alejos, al cargo de Directora de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar, a partir de la fecha, a la señora Sandra Mirella Vega Córdova, en el cargo de Directora de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA  
Ministro de Agricultura y Riego

1843133-1

## Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de grano de frejol adzuki de origen y procedencia de la República Argentina

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0025-2019-MINAGRI-SENASA-DSV

26 de diciembre de 2019

VISTO:

El Informe ARP N° 025-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 31 de mayo de 2016, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, y sirve de sustento para establecer los requisitos fitosanitarios de importación para grano de frejol adzuki (*Vigna angularis*) de origen y procedencia de la República Argentina, y;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059 – que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, indica que: “El ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria”;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG,

establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 032-2003-AG, que aprueba el Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente y su publicación no exonerará de la obligación del usuario de obtener el Permiso Fitosanitario de Importación, cuando corresponda;

Que, el artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA, de fecha 7 de diciembre de 2017, señala: “Establecer cinco (5) Categorías de riesgo para Sanidad Animal y Vegetal, en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehicular agentes patógenos de enfermedades y plaga cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria, según se detalla a continuación (...);”;

Que, ante el interés en importar a nuestro país grano frejol adzuki (*Vigna angularis*) de origen y procedencia Argentina; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, realizó el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para este producto, con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de estos productos;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

Que, culminado el proceso de consulta pública nacional a través del portal del SENASA e internacional de acuerdo a la notificación G/SPS/N/PER/655 de la Organización Mundial del Comercio, resulta necesario aprobar y publicar los requisitos fitosanitarios para la importación de grano de frejol adzuki de origen y procedencia Argentina;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, que aprueba el Reglamento de Cuarentena Vegetal, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SENASA y modificatoria, y la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA, con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** ESTABLECER los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de grano de frejol adzuki (*Vigna angularis*) de origen y procedencia de la República Argentina determinándose los siguientes:

1. Que el envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío debe estar acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. Producto libre de *Latheticus oryzae*, *Nemapogon granellus*

2.2. Tratamiento de fumigación de pre embarque con:

2.2.1. Fosfamina (utilizar una de las siguientes dosis): 2 g/m<sup>3</sup> /96 h/ T° de 26 °C o más; 2 g/m<sup>3</sup> /120 h/ T° de 21 a 25°C; 2 g/m<sup>3</sup> /144 h/ T° de 16 a 20 °C.